

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, pasó al Despacho informando que el término para corregir la demanda se encuentra vencido. PROVEA.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, diecisiete (17) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00062
Demandante: REMBERTO QUIROZ LUNA
Demandado: NACION- MINDEFENSA-EJERCITO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 23 de marzo de 2017¹, se inadmitió la demanda concediendo a la parte demandante un término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas en la parte considerativa del proveído, so pena del rechazo. Notificada esta decisión en debida forma², y examinado el expediente se advierte que se abstuvo la parte activa de cumplir con dicha formalidad dentro del plazo otorgado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho conforme lo ordenado por el Art. 170 del CPACA, procederá a rechazar la demanda.

Al margen, se observa a fl. 28, escrito presentado por Lucila Neira Montañez, mediante el cual pone de presente en este asunto, que el demandante ya cuenta con demanda admitida por el mismo asunto en otro Despacho y por tanto debe rechazarse su demanda, respecto de dicho escrito, éste Juzgado no se pronunciará, pues el petente no cuenta con legitimación en la causa.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

¹ Fl. 26

² Notificación remitida al correo electrónico suministrado el libelo introductorio, visible a fl. 27-28 de fecha 27.03.2017 a las 3:04 pm.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Incidente de Desacato en Acción de Tutela

Montería, 17 de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación N° 23.001-33.33.006-2016-00297-01

Demandante: EMILSE URIBE SERNA

Demandado: U.A.R.I.V.

El Despacho se pronuncia de fondo respecto del Incidente de Desacato propuesto por la parte activa dentro del asunto arriba identificado.

I. ANTECEDENTES

El accionante informó el incumplimiento del fallo de Tutela proferido por esta Unidad Judicial el 02 de septiembre de 2016 en el asunto arriba identificado, por parte de la accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – U.A.R.I.V.

II. TRÁMITE DEL INCIDENTE

En procura de salvaguardar las garantías procesales de la accionada Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas – U.A.R.I.V, previo admitir el Incidente de Desacato interpuesto, se ordenó requerirla a través de auto del 10 de marzo de 2017, para que dentro del término de tres (3) días, informara las razones del incumplimiento.

Antes de haber Transcurrido el término anterior, la Directora de Registro y Gestión de la Información de la entidad accionada U.A.R.I.V, la señora Gladys Celeide Prada Pardo y el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la misma Entidad el señor Vladimir Martin Ramos, mediante escrito del 25 de febrero de 2017¹ y presentado en esta Unidad Judicial en fecha 28 de febrero de 2017, manifiesta haber dado cumplimiento al fallo de Tutela, enviando a la accionante, comunicación Orfeo No. 20177205217271 de fecha 25 de febrero de 2017², en el que se explica que valoró la solicitud de inclusión en el registro único de víctimas presentada por el hecho victimizante de HOMICIDIO del hijo de la parte activa el señor JHONATAN ANDRES ZAPATA URIBE, y que mediante Resolución No. 2013-22809 de 18 de diciembre de 2012, la Entidad accionada Unidad Parar la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V., decidió no Incluirlo en el registro único de víctimas y NO RECONOCER el hecho victimizante de Homicidio, posteriormente, la oficina Asesora Jurídica decidió el recurso de apelación mediante la resolución No. 20175303 del 23 de febrero de 2017 en el que Confirma la decisión proferida mediante la resolución No. 2013-22809 del 18 de diciembre de 2012. Argumenta la Entidad en dicha resolución que por lo

¹ Escrito a Folio 8 a 16

² Respuesta a folio 15 y 16

anterior es importante informar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del decreto 01 de 1984, la solicitud de revocatoria directa resulta improcedente, pues según la norma en mención "no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

CONSIDERACIONES:

Dado que el Juez de Tutela continúa conociendo del asunto hasta tanto se dé cumplimiento al amparo proferido, de acuerdo con lo normado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, procede continuar con el trámite incidental formulado por la señora Emilse Uribe Serna como accionante dentro del asunto arriba identificado, pasando por la documentación allegada por la accionada.

Visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular de la parte activa.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el art.52 del Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que la entidad accionada profiriera escrito que daba respuesta a la petición, correspondiendo tal función a la Directora de Registro y Gestión de la Información, la señora Gladys Prada Pardo, y el Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Vladimir Martin Ramos, el Despacho tendrá a los mismos como responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

Teniendo en cuenta que el sentido del fallo fue amparar el derecho fundamental de petición contenido en el recurso de reposición y en subsidio de apelación (petición), que requiere el cumplimiento de una sentencia, revisados los instrumentos allegados por la entidad accionada, observa el Despacho el cumplimiento a la orden del Juez Constitucional en fallo del 02 de septiembre de 2016, es decir, haber aportado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, el escrito de fecha de 28 de febrero de 2016³, donde da respuesta clara y de fondo respecto a la petición realizada por la parte accionante.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

F A L L A:

Primero.- Abstenerse de sancionar por desacato al incoado por la señora Emilse del Socorro Uribe Serna contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV., conforme a lo expuesto.

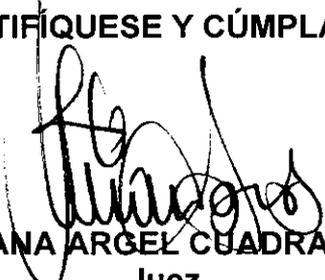
³ Escrito a Folio 8 a 14.

Incidente de Desacato de Tutela
Expediente No.23.001.33.33.006.2016-00297-01
Actor: EMILSE URIBE SERNA
Accionado: U.A.R.I.V.

Segundo.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV a través de su representante legal Alan Jara Urzola, o quien haga sus veces. Para dichos efectos, envíese copia de esta providencia.

Tercero.- ARCHÍVESE el expediente previo registro en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

Nota Secretarial

Paso al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso fue presentado escrito datado el 27 de marzo de 2017 y 28 de julio de 2016, donde se insiste en el trámite una la solicitud de medida ejecutiva radicada el 13 de febrero de 2017, sin embargo tal petición no fue hallada en la secretaria del Despacho y tampoco obra constancia en el proceso, por lo cual se anexa a la aportada por el peticionario. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Folpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, diecisiete (17) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente No.: 23 001 33 31 006 2004-01228

Demandante: La NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

Sea lo primero indicar que el proceso en referencia se encuentra en estado inactivo, pues fue debidamente archivado bajo el No. 0069/2010, en razón de haberse dado por terminado por pago total de la obligación mediante providencia de fecha 03 de septiembre de 2009. Deviene por tanto, ante la petición allegada ordenar su desarchivo.

Da cuenta la nota secretarial, de la solicitud realizada por la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO, quien afirma ser apoderada de NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a efectos de solicitar se le dé trámite a una petición de medida ejecutiva presentada el día 13 de febrero de 2017, presentando copia de su radicación ante este Despacho Judicial.

Revisado el expediente no se encuentra mandato alguno que legitime a la peticionara Sra. ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO, para realizar solicitud de medidas de embargo a nombre de la NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por lo que este Despacho no le reconocerá personería para actuar en el asunto de la referencia.

En cuanto a la petición de embargo, este documento no fue hallado anexo a la foliatura del expediente, e informa la secretaria que luego de su búsqueda se encuentra aún extraviado, sin embargo, puede examinarse anexo al escrito de fecha 27 de marzo 2017, que fue radicado en esta Despacho el 13 de febrero de esta anualidad, según constancia de recibo realizada por el empleado del despacho Gabriel Araujo hora 4:17pm.

Ahora bien, conforme se anunció de inicio, el proceso se encuentra finalizado por pago total de la obligación y debidamente archivado, en consecuencia, la medida de embargo es improcedente, adicionalmente quien la solicita no se encuentra legitimado para actuar en este proceso.

Sin embargo, una vez dados a la tarea de revisar la foliatura y desarchivado el proceso a fin de garantizar el acceso a una información oportuna y eficaz, este Despacho ordenará oficiar al ente que fungió como ejecutante en este asunto indicándole que la petición recibida mediante oficio 548197-MADR398, suscrito por la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO, quien presuntamente actúa en su nombre, y solicita se impulse una petición de medida ejecutiva solicitada en el expediente cuyo radicado es: 2014-01228 donde actúan como partes ejecutante: La NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL ejecutada: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, consistente en el embargo de dinero en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de Depósitos a término (CDT'S) o cualquier activo bancario del Municipio de Pueblo Nuevo Córdoba, **no es procedente** pues el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y debidamente archivado bajo el No. 0069/2010.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

DISPONE:

PRIMERO: Desarchivar el expediente de la referencia, para lo cual debe suministrarse el pago del correspondiente arancel judicial señalado en el Acuerdo PSAAI6-10458 del 12 de febrero de 2016 Art.1.4, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: oficiar al Representante Legal de la NACION -MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, ejecutante en este asunto, indicándole que la petición recibida mediante oficio 548197-MADR398, suscrito por la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO, quien presuntamente actúa en su nombre, y solicita se impulse una petición de medida ejecutiva solicitada en el expediente cuyo radicado es: 2004-01228 donde actúan como partes ejecutante: La NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL ejecutada: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, consistente en el embargo de dinero en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de Depósitos a término (CDT'S) o cualquier activo bancario del Municipio de Pueblo Nuevo Córdoba, **no es procedente** pues el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y debidamente archivado bajo el No. 0069/2010.

TERCERO: CUARTO: Ejecutoriado este auto vuelva el expediente al archivo, conservando su consecutivo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. _____ Hoy, día:

_____ mes: _____ Año: 2017 Para Constancia se Firma: _____

Secretaria LAURA ISBAEL BUSTOS VOLPE



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

PROCESO EJECUTIVO

Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006. 2017-00264

Ejecutante: EDWIN FUENTES MIRANDA

Ejecutado: CAMU EL PRADO-CERETE

Montería, diecisiete (17) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir respecto la solicitud de mandamiento de pago impetrada por el Sr. EDWIN FUENTES MIRANDA a través de apoderado, aportando como título de recaudo ejecutivo la Sentencia Judicial adiada 01 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, y 19 de junio de 2014 dentro del expediente de N Y R del Derecho Rad: 23 001 33 31 001 2009 00303.

Sentencia mediante la cual se ordenó a la E.S.E CAMU EL PRADO DE CERETÉ, reconocer, liquidar y pagar, al Sr EDWIN FUENTES MIRANDA, el auxilio de cesantías retroactivas a que tiene derecho desde el 01 de octubre de 1977 hasta el 30 de abril de 20017, con la exclusión del tiempo del 01 de enero de 1996 hasta el 30 de abril de 2007-reconocido en la resolución No. 031 DEL 11 DE MARZO DE 2009 y cualquier otro que se hubiera cancelado, tomando como base para liquidarlas el último salario devengado por el actor. La anterior condena debidamente reajustada de conformidad con el art 178 C.C.A y aplicando la formula señalada en la parte motiva de la providencia.

Considera esta Unidad Judicial oportuno, traer a colación lo ordenado en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. norma que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).

En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...).”

Consagra la norma transcrita que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente el “Juez que profirió la providencia respectiva”, dicha disposición obedece a un factor de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el Juez de conocimiento es el Juez de la ejecución.

Teniendo en cuenta lo precedente, verificado como fue, que la Sentencia que presta mérito ejecutivo, visible a folios 12-29 del expediente, fue emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería¹, y revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Córdoba Sala Sexta de Decisión el día 19 de junio de 2014 (fls.30-40), se evidencia que acabada la medida de descongestión el proceso fue asignado

¹ Bajo el radicado No. 23 001 33 31 001 2009 00303

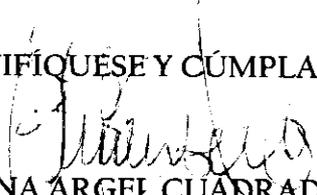
mediante reparto al Juzgado Quinto administrativo de éste Circuito judicial, conforme da cuenta el auto de 20 de septiembre de 2016², mediante el cual se avoca el conocimiento, así mismo dicho Juzgado ordenó la expedición de primeras copias que prestan merito ejecutivo³ y constancia de ejecutoria de las providencias base en la ejecución, estos pronunciamiento hacen evidente una falta de competencia por parte de nuestro Despacho para conocer del asunto bajo estudio, pues corresponde su ejecución al Juez de conocimiento de instancia, Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería, razón por la que esta Judicatura declarará la falta de competencia para conocer del sub lite y en consecuencia ordenará remitir el proceso al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR la presente demanda al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUÁDRADO

Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación
En Estado No. 00 Hoy, día: 18 mes: 08 Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

² Donde se identificó con radicado distinto al del Juzgado de origen (230013331001200900303) ahora 23 001 33 31 005 2016 00071

³ Fl. 11 de fecha 11 de octubre de 2016



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de Agosto del año dos mil diecisiete (2017).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2014-00137
MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO -CUADERNO DE INCIDENTE
Incidentista: OYORBY OSPINA SOTO
Incidentado: NACION-MINEDUCACION-OTROS

Procede el Despacho a resolver la solicitud de liquidación de condena en el asunto en referencia.

DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA:

Establece el art. 193 del CPACA:

“Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.”

“Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

Traeremos como referente el pronunciamiento del consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministerio de Hacienda¹ por ser ilustrativo para el caso bajo estudio.

Al referirse específicamente de aquellas condenas impuestas en materia laboral administrativa, expresó:

“(…)

Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, a sí : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los

¹ (N369) M.P. JAIME PAREDES TAMAYO,

salarlos y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras, palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem) . Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas ; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado. (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena in abstracto, toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación . Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena in genere, para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

(...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde :

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.

Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo.

(...)

De lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, se tiene que no es posible una sentencias in genere en materia laboral –Administrativo, por cuanto los sueldos y demás prestaciones están señalados en las normas vinculantes, tanto para la administración como para los particulares y en ellas se establecen las fechas que comprenden las indemnizaciones o periodos objeto de liquidación, resultando tales condenas determinables.

En el presente caso la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2015, proferida por este Despacho dispuso en su parte resolutive:

"SENTENCIA

1. DECLÁRASE la nulidad parcial de la **Resolución No. No. 0490 del 15 de agosto del 2.006**, en cuanto al monto de la pensión reconocida a la demandante específicamente respecto de los factores tenidos en cuenta para calcular su Ingreso Base de Liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. DECLÁRASE la nulidad total de la **Oficio sin número del 17 de enero de 2013** conforme se consideró.

3. DECLÁRESE no probada las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación, buena fe, conforme se dijo en la motivación.

4. DECLÁRESE probada la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales resultantes sobre las mesadas causadas antes del **veintinueve (29) de octubre de 2009**, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva.

5. A título de restablecimiento, CONDÉNASE a la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a:

- Reliquidar la pensión de jubilación de Oyorby Isabel Ospina Soto de conformidad con lo estimado en los considerativos para efecto de la liquidación del ingreso base de liquidación y monto de la mesada, incluyéndose como factores salariales, todos los devengados por el actor durante el último año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status de pensionado (05 de mayo de 2005 al 05 de mayo de 2006), esto es, asignación básica, prima de vacaciones, prima de navidad; teniendo en cuenta para ello que los factores que eran devengados por una sola vez durante el año solo deberán contabilizarse en su doceava parte.
- Realizar la deducción legal correspondiente sobre los factores, que en virtud de esta Sentencia, se ordenan incluir en la reliquidación pensional del actor, si así no se hubiere hecho durante el desarrollo de la relación legal laboral entre las partes para efectos de las cotizaciones de la demandante.
- Reconocer, liquidar y cancelar a favor de Oyorby Isabel Ospina Soto las diferencias resultantes entre la suma reconocida como mesada pensional que se le viene pagando, y la suma que se obtenga de la reliquidación de la mesada incluyendo todos los factores devengados en el último año anterior al status de pensionado; aplicando a la diferencia obtenida la indexación según el IPC indicado por el DANE desde la fecha en la que se otorgó la pensión al demandante hasta cuando se haga efectivamente el pago, aplicando la prescripción trienal analizada en la parte motiva, con pago efectivo de las diferencias pensionales indexadas **a partir del veintinueve (29) de octubre de 2009**.
- Reajustar la mesada pensional de Oyorby Isabel Ospina Soto para que en lo sucesivo se le cancele de conformidad con la reliquidación ordenada.

6. A la sentencia se le dará cumplimiento según lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

7. Condénese en costas y fíjese como agencias en derecho la suma de 5% del valor resultante de las pretensiones a favor del demandante.

8. En firme el presente proveído, archívese el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI."

En este orden de ideas, para el Despacho la sentencia cuya liquidación se pretende mediante incidente contiene una condena en concreto y no en abstracto, ya que cuenta con los datos necesarios para la determinación pertinente mediante operaciones aritméticas, pues en la misma, se dan en formas precisas o inequívocas los factores para dicha determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto.

Obra en el expediente principal a fl. 13, la certificación expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Formato Único para la Expedición de Certificación de Salarios, el cual contiene los valores recibidos (devengos) por el Señor OYORBY ISABEL OSPINA SOTO durante el ultimo año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status de pensionado (05 de mayo de 2005 al 05 de mayo del 2006), esto es, asignación básica, prima de vacaciones, prima de navidad, de éstos explica la sentencia, para aquellos valores devengados por una sola vez al año deberán contabilizarse en una doceava parte.

Incidente-liquidación de condena
Rad. 2014-00137

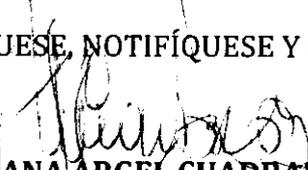
A demás en este caso hay extremos incontrovertibles y suficientes para efectos de la determinación de la obligación clara, expresa y exigible, ya que se expresa que la reliquidación es desde el 29 de octubre de 2009, fecha a partir de la cual se haría el pago, siendo la fecha limite aquella en que sea debidamente reajustada, la pensión de jubilación correspondiente, mas Las indexaciones y los intereses previstos expresamente en el CPACA.

Por lo expuesto, deberá rechazarse por improcedente el incidente propuesto, pues, no tiene ningún sentido la liquidación incidental, toda vez que la liquidación de la sentencia puede lograrse de otra forma valida y sencilla, dada la naturaleza laboral de la sentencia la información necesaria para su liquidación viene dada en la Ley y en las certificaciones expedidas por la entidad demanda.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

RECHAZAR por IMPROCEDENTE incidente de Liquidación de condena en concreto, propuesto por el apoderado del la Parte demandante, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 60 Hoy, día: 19 mes: 08 Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Incidente de Desacato en Acción de Tutela

Montería, 17 de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación N° 23.001-33.33.006-2016-00132-01

Demandante: ELIZABETH BERROCAL GÓMEZ

Demandado: U.A.R.I.V.

El Despacho se pronuncia de fondo respecto del Incidente de Desacato propuesto por la parte activa dentro del asunto arriba identificado.

I. ANTECEDENTES

El accionante informó el incumplimiento del fallo de Tutela proferido por esta Unidad Judicial el 26 de abril de 2016 en el asunto arriba identificado, por parte de la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V.

II. TRÁMITE DEL INCIDENTE

En procura de salvaguardar las garantías procesales de la accionada Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas – U.A.R.I.V, previo admitir el Incidente de Desacato interpuesto, se ordenó requerirla a través de auto del 18 de agosto de 2016¹, remitiendo así el oficio No. 2016-00132-1/16-0937² del 19 de agosto de la misma calenda, para que dentro del término de tres (3) días, informara las razones del incumplimiento.

Transcurrido el término anterior, la Directora de la Dirección de Reparación de la entidad accionada U.A.R.I.V, la señora MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, Identificada con cedula de Ciudadanía No. 31.865,008, mediante escrito del 29 de agosto de 2016³ y recibido en esta Unidad Judicial en fecha 31 de agosto de 2016, manifiesta haber hecho las acciones pertinentes con el propósito de contestar los argumentos expuestos por la Accionante, y dar respuesta a la petición incoada por ella, enviando a la accionante, comunicación con No. 201672031203401⁴, debidamente notificada a la accionante por correo certificado a la dirección que aporó como de notificaciones, adjuntando al memorial, la planilla de envió.

¹ Auto a Folio 11 y 12

² Oficio con constancia de Envío a Folios 13 y 14

³ Escrito a Folio 15 a 22

⁴ Comunicación a Folio 23 a 33

En efecto la entidad accionada alude haber contestado de fondo la petición presentada por la accionante y que por ende se encuentra configurada como un hecho superado, conforme a los hechos invocados como fundamento de la demanda de acción de tutela y las pruebas aportadas, sobre la presunta violación que la parte Actora alega haber sufrido.

CONSIDERACIONES:

Dado que el Juez de Tutela continúa conociendo del asunto hasta tanto se dé cumplimiento al amparo proferido, de acuerdo con lo normado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, procede continuar con el trámite incidental formulado por la señora Elizabeth Berrocal Gómez como accionante dentro del asunto arriba identificado, pasando por la documentación allegada por la accionada.

Visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular de la parte activa.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el art.52 del Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que la entidad accionada profiriera escrito que daba respuesta a la petición, correspondiendo tal función a la Directora de la Dirección de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, la señora María Eugenia Morales Castro, el Despacho tendrá a la misma como responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

Teniendo en cuenta que el sentido del fallo fue amparar el derecho fundamental de petición formulado en fecha 23 de noviembre de 2015, y de lo cual requiere el cumplimiento de una sentencia, revisados los instrumentos allegados por la entidad accionada, observa el Despacho la ejecución de la orden del Juez Constitucional en fallo del 26 de abril de 2016, es decir, haber aportado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, el escrito de fecha de 29 de agosto de 2016⁵, donde da respuesta clara y de fondo respecto a la petición realizada por la parte accionante.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

⁵ Escrito a Folio 15 a 33.

FALLA:

Primero.- Abstenerse de sancionar por desacato al incoado por la señora Elizabeth Berrocal Gómez contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV., conforme a lo expuesto.

Segundo.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV a través de su representante legal Alan Jara Urzola, o quien haga sus veces. Para dichos efectos, envíese copia de esta providencia.

Tercero.- ARCHÍVESE el expediente previo registro en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2016.00215
Demandante: DANIEL MIGUEL SUAREZ GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA – CURADURIA
URBANA SEGUNDA DE MONTERIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra del auto proferido el veinticinco (25) de abril de 2017, por medio del cual se niega la medida cautelar.

ANTECEDENTES

El señor Daniel Miguel Bernardo Suarez García, instauró demanda por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE MONTERIA – CURADURIA URBANA SEGUNDA DE MONTERIA, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos emitidos por la Curaduría Urbana Segunda de Montería:

- **Resolución No. 0825 del 10 de agosto de 2015**, a través de la cual *“se resuelve solicitud de licencia de construcción modalidad obra radicada bajo el No. 23001-2-15-0242”*
- **Resolución No. 0967 del 8 de octubre de 2015**, *“por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesta contra la Resolución No 0825 del 10 de agosto de 2015”*.

Y los actos administrativos expedidos por el municipio de Montería:

- **Oficio No. 0936 del 19 de octubre de 2015**, *“por medio del cual se resuelve el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria contra la Resolución 0825 del 10 de agosto de 2015”*.
- **Resolución No. 1271 del 29 de diciembre de 2015**, *“por medio del cual se levanta la suspensión provisional transitoria y condicionada del acto administrativo Resolución No. 0936 del 19 de octubre de 2015”*.

De igual manera, dentro del mismo escrito solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los antes enunciados actos administrativos, por considerarlas contrarias al ordenamiento jurídico que las gobierna y violan

palmariamente el principio de Legalidad, al fundarse estos en normas sobre las cuales había operado el fenómeno del decaimiento del acto administrativo.

AUTO RECURRIDO

El Despacho mediante providencia del veinticinco (25) de Abril de 2017, decidió negar la medida cautelar solicitada, toda vez que la sola confrontación de los actos Administrativos **No. 0825** del 10 de agosto de 2015, **No. 0967** del 8 de octubre de 2015, y **No. 0936** del 19 de octubre de 2015, **No. 1271** del 29 de diciembre de 2015, expedidos por la Curaduría Urbana Segunda de Montería, y por el municipio de Montería, respectivamente, con las normas presuntamente vulneradas, no se puede arribar a la convicción que haga procedente el decreto de la medida cautelar invocada, pues deberían efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales en la etapa en la cual se encuentra el proceso no se encuentran permitidas, ya que las mismas provocarían prejuzgamiento, y dada la complejidad del asunto, debe realizarse un esfuerzo analítico profundo propio de la fase final del juicio que debe preceder a la sentencia, para lo cual debe agotarse las demás etapas del proceso para desatar la controversia.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte activa, el día 02 de mayo 2017, presentó recurso de reposición contra el auto que negó la medida cautelar, manifestando respetuosamente su inconformidad con la decisión adoptada por el Despacho en el auto recurrido y afirmando que claramente existe vulneración de los preceptos urbanísticos, sentando su base en los mismos argumentos planteados en un principio en la solicitud de medidas cautelares. Por lo cual solicitó la revocatoria íntegra del auto que antecede y en consecuencia se ordene la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

En atención al recurso de reposición, cuya finalidad es revocar o reformar la decisión impugnada, por parte del mismo funcionario judicial que la dictó, en caso de haber incurrido en algún error, y en su lugar profiera una nueva. Por lo anterior el recurso de reposición, se consagra solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

¹ López Blanco, Hernán F. *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”*, Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2016.00215

Demandante: DANIEL MIGUEL SUAREZ GARCIA

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA – CURADURIA URBANA SEGUNDA DE MONTERIA

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código de Procedimiento Civil en su canon 348 regula el recurso en mención:

“ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.”

En concordancia, el artículo 236 *ibídem* consagra que

“el auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso” y continúa indicando que *“las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”*.

Caso concreto

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sólo procede por *“...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En efecto, la parte demandante cita como violados los artículos 6, 29, 121 y 209 de la Constitución Política y normas urbanísticas como el Decreto 1469 de 2010, el Decreto Ley 19 de 2002 y demás normas armónicas con las antes citadas al momento de expedirse los actos demandados.

Se reitera que de las pruebas allegadas con la solicitud no se puede establecer, sin interpretaciones propias de la decisión de fondo, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, pues las mismas como ya se manifestó provocarían prejuzgamiento y por lo tanto, no es procedente la medida cautelar solicitada.

Por consiguiente, no es posible en este momento establecer si existe o no una vulneración de las normas citadas por el demandante, para lo cual debe llevarse a cabo la recolección del material probatorio en la respectiva etapa, y estas pruebas deberán ser valoradas a profundidad al momento de proferir el respectivo fallo, de conformidad con las pruebas recaudadas, en donde se deberá analizar si hubo violación de la normatividad enunciada, así como del cumplimiento de las normas que regulan la materia.

Como ya se manifestó, de la sola confrontación de los actos Administrativos **No. 0825** del 10 de agosto de 2015, **No. 0967** del 8 de octubre de 2015, y **No. 0936** del 19 de octubre de 2015, **No. 1271** del 29 de diciembre de 2015, expedidos por la Curaduría Urbana Segunda de Montería, y por el municipio de Montería, respectivamente, con las normas aducidas como vulneradas, no se puede arribar a la convicción que haga procedente el decreto de la medida cautelar invocada, pues deberían efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales en la etapa en la que se encuentra el proceso no son procedentes, como quiera las mismas provocarían prejuzgamiento, y dada la complejidad del asunto, debe realizarse un esfuerzo analítico profundo propio de la fase final del juicio que

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2016.00215

Demandante: DANIEL MIGUEL SUAREZ GARCIA

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA – CURADURIA URBANA SEGUNDA DE MONTERIA

debe preceder a la sentencia, para lo cual es menester agotar las demás etapas del proceso.

Bajo este derrotero, el Despacho ratificará los argumentos esgrimidos en proveído anterior, en tanto advierte que no concurren a cabalidad los elementos necesarios que hagan totalmente meritoria la imposición de la Medida Cautelar reclamada por la parte actora. Así las cosas esta Instancia NO REPONDRÁ, la providencia dictada el 25 de abril de 2017.

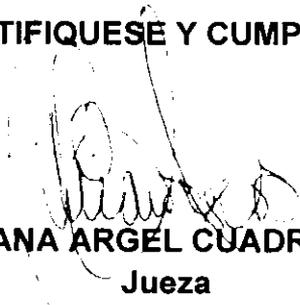
En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 25 de abril de 2017, el cual se confirma en todas su partes, conforme la razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDA: En firme la decisión continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.000157
Demandante: DIVINA BLANCO FRANCO Y OTRO.
Demandado: NACION-MINEDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora DIVINA BLANCO FRANCO identificada con la cedula de ciudadanía número 22.634.848 de Sabanalarga y el señor ALFONSO VIVES MARADEY identificado con la cedula de ciudadanía número 15.637.530 de Planeta Rica por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora DIVINA BLANCO FRANCO y el señor ALFONSO VIVES MARADEY contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

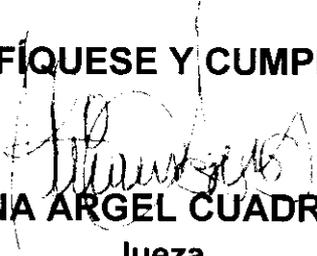
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la DILIA ARIZA DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 34.983.494 de Montería y la Tarjeta Profesional No. 255.473 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 60 hoy, día: 18, mes: 08, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No.23.0001.33.33.006.2017.00151
Demandante: LORENZA LOZANO BULA.
Demandado: COLPENSIONES.

Estudiada la demanda instaurada por LORENZA LOZANO BULA, identificada con cedula de ciudadanía número C.C 26.044.710, de Sahagún mediante apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora LORENZA LOZANO BULA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dr. FRANK RIVERA LOBO, identificado con la cedula de ciudadanía numero c.c. 72.007.540 de Barranquilla y la Tarjeta Profesional No. 136.610 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 60 hoy, día: 18, mes: 08, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00146
Demandante: VICTOR VALDELAMAR BERROCAL.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor VICTOR MANUEL VALDELAMAR BERROCAL identificado con la cedula de ciudadanía número 6.862.593 de Montería por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor VICTOR VALDELAMAR BERROCAL contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

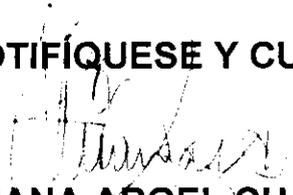
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. HERNANDO JOSE PEREZ RIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 10.768.663 de Sahagún y la Tarjeta Profesional No. 134.410 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ÁRGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 60 hoy, día: 18, mes: 02, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00145
Demandante: PEDRO VILLADIEGO CARRASCAL.
Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGUN.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor PEDRO VILLADIEGO CARRASCAL identificado con la cedula de ciudadanía número 73.089.880 de montería por conducto de apoderado, contra la el MUNICIPIO DE SAHAGUN, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor PEDRO VILLADIEGO CARRASCAL contra el MUNICIPIO DE SAHAGUN con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE SAHAGUN, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibidem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. SANDRA BUSTAMANTE TOVIO, identificada con la cedula de ciudadanía número c.c. 30.575.669 de Sahagún y la Tarjeta Profesional No. 133.763 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo

dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

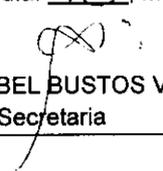

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 60 hoy, día: 18, mes: 08, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

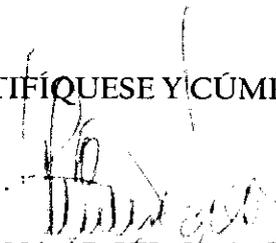
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.751.2014-00137
Demandante: OYORBY OSPINA SOTO
Demandado: NACION-MINEDUCACION-Otros

Vista la nota secretarial antecedente y liquidación de costas procesales efectuada, deviene aprobar o rechazar dicha liquidación, conforme lo regla el art. 366.1 del CGP. Así pues, por encontrarla ajustada a derecho, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas en el presente proceso por la suma de Setecientos Setenta Y Seis Mil Ciento Treinta Y Dos Pesos (\$776.132) mlv

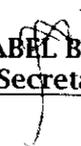
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGÉL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 00 Hoy, día: 10 mes: 08 Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00142
Demandante: NORA QUIROZ ALEMAN.
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora NORA CRISTINA QUIROZ ALEMAN identificado con la cedula de ciudadanía número 34.994.914 de Montería por conducto de apoderado, contra la NACION-RAMAJUDICIAL, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora NORA CRISTINA QUIROZ ALEMAN contra la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MONTERIA de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MONTERIA, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

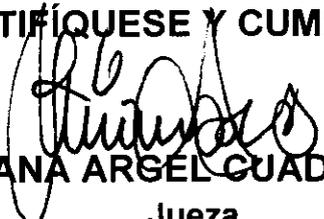
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la JOSE JULIAN CUMPLIDO HUMANEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 78.078.462 De Lorica y la Tarjeta Profesional No. 200.079 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

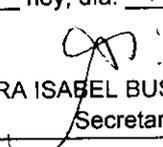

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 60 hoy, día: 19, mes: 08, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No.23.0001.33.33.006.2017.00135.

Demandante: CLARA SALCEDO MONTES Y OTROS.

Demandado: E.S.E HOSPITAL .SAN JORGE AYAPEL.

Estudiada la demanda instaurada por CLARA SALCEDO MONTES, DAYANA YISSELA MUÑOZ SALCEDO Y ANTONIO JOSE MUÑOZ SALCEDO, JOSE BENANCIO MUÑOZ ARIAS y CONCEPCIONDEL CARMEN TOVIO DE MUÑOZ; BENICIO JERONIMO MUÑOZ TOVIO, JUAN PABLO, JUAN JOSE, Y MARIA JOSE MUÑOZ FARAK; RONALDO JOSE MUÑOZ TOVIO, MARIA ALEJANDRA Y JOSE ALEJANDRO MUÑOZ GARCIA; LUIS FERNANDO MUÑOZ TOVIO, STHEFANY ARANTXA Y VALERIE MELIZZA MUÑOS ORTEGA, mediante apoderado judicial, contra la HOSPITAL SAN JORGE AYAPEL, en ejercicio del medio de control de reparación directa, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por CLARA SALCEDO MONTES por CLARA SALCEDO MONTES, DAYANA YISSELA MUÑOZ SALCEDO Y ANTONIO JOSE MUÑOZ SALCEDO, JOSE BENANCIO MUÑOZ ARIAS y CONCEPCIONDEL CARMEN TOVIO DE MUÑOZ; BENICIO JERONIMO MUÑOZ TOVIO, JUAN PABLO, JUAN JOSE, Y MARIA JOSE MUÑOZ FARAK; RONALDO JOSE MUÑOZ TOVIO, MARIA ALEJANDRA Y JOSE ALEJANDRO MUÑOZ GARCIA; LUIS FERNANDO MUÑOZ TOVIO, STHEFANY ARANTXA Y VALERIE MELIZZA MUÑOS ORTEGA, contra la E.S.E HOSPITAL SAN JORGE AYAPEL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la E.S.E HOSPITAL SAN JORGE AYAPEL, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

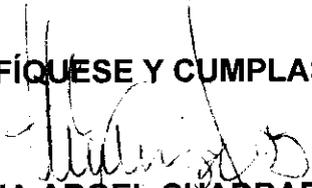
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dr. CARLOS SANCHEZ PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía numero c.c. 80.092.304 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No. 138.459 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ hoy, día: _____, mes: _____, año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00140.
Demandante: SANDRA RADA MONTES.
Demandado: E.S.E CAMU PUERTO ESCONDIDO.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora SANDRA RADA MONTES identificada con la cedula de ciudadanía número 78.693.150 de Montería por conducto de apoderado, contra la E.S.E CAMU PUERTO ESCONDIDO, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora SANDRA RADA MONTES contra la E.S.E CAMU PUERTO ESCONDIDO de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente E.S.E CAMU PUERTO ESCONDIDO, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la MIGUEL LERECH PORTACIO, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 78.689.821 de Montería y la Tarjeta Profesional No. 112.656 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo

dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

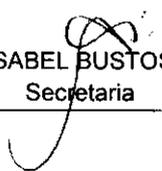

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 60 hoy, día: 18, mes: 08 año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00121.
Demandante: MANUEL PRETELT LOPEZ.
Demandado: NACION-MINAGRICULTURA-PAP INCODER.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor MANUEL PRETELT LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 78.024.319 de Cerete, por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA-PAP INCODER, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor MANUEL PRETELT LOPEZ contra la NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA-PAP INCODER de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA-PAP INCODER, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibidem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

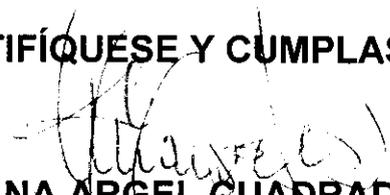
QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la ALFREDO BARRIOS GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 8.687.556 de montería y la Tarjeta Profesional No. 91.010 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo

dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

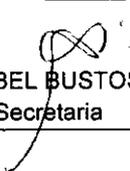

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 60 hoy, día: 18, mes: 08, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, Diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00124.
Demandante: ALBER AVILES PEREZ.
Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor ALBER AVILES PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía número 19.293.799 de Montería por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor ALBER AVILES PEREZ contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

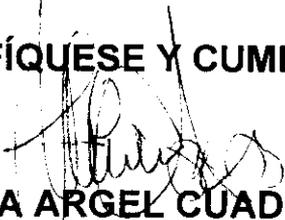
QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. CARLOS MORALES PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c.19.293.799 de Montería y la Tarjeta Profesional No. 109.557 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo

dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 60 hoy, día: 18, mes: 08, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.000147.
Demandante: CARLOS PUCHE MORALES.
Demandado: E.SE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señora CARLOS PUCHE MORALES identificado con la cedula de ciudadanía número 11.039.371 de Lorica por conducto de apoderado, contra la E.S.E CAMU SANTA TERESITA DE LORICA, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor CARLOS PUCHE MORALES de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la E.S.E CAMU SANTA TERESITA DE LORICA, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

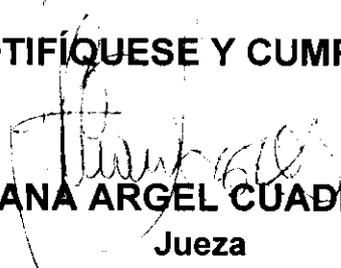
QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a al Dr. RAMIRO SEPULVEDA NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 1.063.135.416 de Lorica y la Tarjeta Profesional No. 195.633 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo

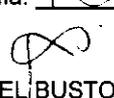
dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 60 hoy, día: 18, mes: 08 año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria